



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**



**Compendio de acuerdos y sentencias de la Sala Constitucional
de la Corte Suprema de Justicia en donde se rechazan
excepciones de inconstitucionalidad interpuestas contra
resoluciones judiciales y actos procesales cuando no se ejerza
defensa por el uso de normas contrarias a la Constitución
Nacional**

Indice

Introducción	3
Resúmenes de Acuerdos y Sentencias	4
Ficha N° 1: Acuerdo y Sentencia N° 434.....	4
Ficha N° 2: Acuerdo y Sentencia N° 103.....	7
Ficha N° 3: Acuerdo y Sentencia N° 104.....	9
Ficha N° 4: Acuerdo y Sentencia N° 5.....	11
Ficha N° 5: Acuerdo y Sentencia N° 15.....	13
Ficha N° 6: Acuerdo y Sentencia N° 16.....	15
Ficha N° 7: Acuerdo y Sentencia N° 17.....	17
Ficha N° 8: Acuerdo y Sentencia N° 135.....	19
Ficha N° 9: Acuerdo y Sentencia N° 289.....	21
Ficha N° 10: Acuerdo y Sentencia N° 290.....	23
Ficha N° 11: Acuerdo y Sentencia N° 302.....	25
Ficha N° 12: Acuerdo y Sentencia N° 303.....	27
Ficha N° 13: Acuerdo y Sentencia N° 309.....	30
Ficha N° 14: Acuerdo y Sentencia N° 312.....	33
Ficha N° 15: Acuerdo y Sentencia N° 314.....	36
Ficha N° 16: Acuerdo y Sentencia N° 316.....	38
Ficha N° 17: Acuerdo y Sentencia N° 323.....	40
Ficha N° 18: Acuerdo y Sentencia N° 333.....	43
Ficha N° 19: Acuerdo y Sentencia N° 201.....	45

Introducción

El pasado miércoles 13 de diciembre se inició la Mesa de Nuevas Prácticas promovidas por la Oficina Técnica Penal (OTP) de la Corte Suprema de Justicia, con el apoyo de INECIP-Paraguay y USAID. En esta primera mesa se discutió la necesidad de evitar que la excepción de inconstitucionalidad sea utilizada como un mecanismo de dilación indebida en el proceso penal. El ministro de la CSJ, Dr. Víctor Ríos Ojeda, explicó los fundamentos constitucionales y legales del porqué los jueces no deben dar trámite a las excepciones de inconstitucionalidad planteadas contra resoluciones judiciales y actos procesales cuando no se ejerza defensa por el uso de normas contrarias a la Constitución Nacional.

En la mesa se presentó una sistematización de resoluciones de la Sala Constitucional de la CSJ donde se declaró la inadmisibilidad de excepciones de inconstitucionalidad en donde no se sostienen la inconstitucionalidad de una norma como fundamento de los pedidos, sino que se cuestionaron aspectos que no son propios de este instituto.

Conforme a las resoluciones analizadas y socializadas con los participantes de la mesa, los Ministros de la Sala Constitucional manifiestan que los jueces no deben dar trámites a este tipo de cuestionamientos en las instancias procesales previas a la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia discutida en esta mesa está a disposición de la comunidad jurídica en general, y de los y las juezas en particular, en el Observatorio de la OTP, en la página web de la CSJ. Se insta a los y las magistradas a seguir los lineamientos de la Sala Constitucional de manera a que no se dé trámites a las excepciones de inconstitucionalidad cuando en estas no se cuestionan la constitucionalidad de la aplicación de una norma. De esta manera, se evitarán la mora e impunidad.

La comunidad de nuevas prácticas es una iniciativa del Proyecto de Fortalecimiento a la Justicia Penal Especializada en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, que busca acordar modelos interpretativos de la Constitución y la Ley, que coadyuven con la eliminación de prácticas que retrasan los procesos judiciales. Se realizará de manera sistemática sobre distintos temas.

Resúmenes de Acuerdos y Sentencias

Se presentan 19 fichas que corresponden a acuerdos y sentencias dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia donde se tratan excepciones de constitucionalidad rechazados por la máxima instancia.

Ficha N° 1: Acuerdo y Sentencia N° 434

Fecha de la resolución: 8/9/2023

N° de causa: 1466/23

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Víctor Allende Barcovichen en representación de Miguel Ángel Cabral en los autos Miguel Cabral s/ Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

Tipo penal: Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

Ministros intervinientes: Santander Dans, Víctor Ríos Ojeda Y Diesel Junghanns.

Motivo de la acción: La excepción de inconstitucionalidad es opuesta por la defensa de Miguel Ángel Cabral Duarte, contra la resolución obrante en el acta de juicio oral y público que rechaza la pretensión defensiva en cuanto a la aplicación del art. 78 del Código Procesal Penal a favor de su asistido por carecer este de capacidad para afrontar un juicio oral y público por trastornos mentales, y contra la resolución que rechaza el recurso de reposición y apelación en subsidio

Razonamientos de los Ministros

Santander Dans:

El efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de una ley o instrumento normativo cuestionado, y no la nulidad de resoluciones judiciales atacadas, porque contra éstas no procede en ningún caso la excepción opuesta. Dicho en otras palabras, la pretensión defensiva articulada deviene absolutamente improcedente considerando de que el impugnante claramente opuso la excepción contra la resolución del Tribunal de Mérito que rechazaba la pretensión defensiva relacionada a la aplicación del art. 78 del Código Procesal Penal por carecer el justiciable de capacidad para afrontar un juicio oral y público por trastornos mentales, y contra, y la denegatoria del recurso de reposición y apelación en subsidio. Dicho esto, surge claramente que la excepción opuesta es contra pronunciamientos judiciales emitidas durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público.

Resulta notoria la improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias contenidas en el art. 538 del ritual procesal. Las presentaciones de excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal contra resoluciones judiciales en momentos inoportunos, se ha convertido en una práctica perniciosa que distorsiona el normal desarrollo del procedimiento, lo cual es absolutamente improcedente e intolerable.

En ese contexto, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate.

El injustificado rigorismo que asumen los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que ambicionamos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones manifiestamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgados deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su palmaria improcedencia.

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción de inconstitucionalidad es aquel donde se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental especificados en los artículos 538 y 545 del Código Procesal Civil.

Víctor Ríos:

Lo planteado en el presente caso es, cuanto menos, llamativo, pues se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad contra un acto procesal, cuando la norma claramente establece que este medio de impugnación debe dirigirse contra actos normativos. Entonces, la oposición de esta excepción podría denotar dos situaciones: la primera, un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado Víctor Allende Barcovich, que no podemos dejar de resaltar. La segunda, aún más gravosa, implica que, aun comprendiendo la norma, el impugnante realizó una solicitud procesal categóricamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

Tampoco debemos dejar de apuntar el actuar del Tribunal Colegiado de Sentencia que, ante el pernicioso planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de ese control, trajo consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atentó contra los fines mismos de la justicia efectiva

Diesel Junghanns:

De la interpretación del citado artículo, tenemos que el control de constitucionalidad por vía de la excepción solo será procedente respecto de una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución Nacional, es decir, "la excepción únicamente puede usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes u otros instrumentos normativos cuya aplicación se pretende evitar

Ficha N° 2: Acuerdo y Sentencia N° 103

Fecha de la resolución: 16/2/2023

N° de causa: 1547/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Francisco Ramos en representación de Feliciano Ramírez Arzamendia en los autos Feliciano Ramírez s/ Abuso sexual en niños en Caazapá

Tipo penal: Abuso sexual en niños

Ministros intervinientes: Antonio Fretes, Víctor Ríos Ojeda Y Diesel Junghanns.

Motivo de la acción: El abogado Francisco Ramos Villasboa, en representación del acusado Feliciano Ramírez Arzamendia, opuso excepción de inconstitucionalidad contra las acusaciones formuladas por el Ministerio Público en fechas 2 de diciembre de 2.021 y 23 de diciembre de 2.021 en contra de su defendido, Feliciano Ramírez, en el marco de la causa "FELICIANO RAMIREZ ARZAMENDIA S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAAZAPA", en ese sentido alegó que dichas acusaciones son totalmente inconstitucionales, porque trasgreden los Artículos 16 y 17 incisos 3 y 9 ambos de la constitución nacional, puntualmente sostuvo que las acusaciones de fechas 02/12/2021 y 23/12/2021 son inconstitucionales pues no establecen los días y las horas en la que se le acusa de cometer el hecho punible de abuso sexual en niños; sino que solo establece el lapso de tiempo de la comisión del hecho, ocurrido entre los años 2.012 al 2.017 en la primera acusación, tanto como en la segunda acusación refiere que el hecho ocurrió en el periodo comprendido entre los años 2016 al 2018.

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

De acuerdo a lo que establece el artículo 538 del C.P.C., es indudable que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente, en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en dicha normativa, a efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme a lo dispuesto en el art. 542 del mismo cuerpo legal. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta, como menciona el excepcionante, contra actos procesales como ser las acusaciones de fecha 02 de diciembre de 2021 y 23 de diciembre de 2.021, y no en contra de alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución Nacional. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende la declaración de una nulidad

de índole procesal, no así; la declaración de inaplicabilidad de una norma infraconstitucional concreta.

Lo planteado en el presente caso es, cuanto menos llamativo, pues se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad contra un acto procesal, cuando la norma claramente establece que este medio de impugnación debe dirigirse contra actos normativos. Entonces, la oposición de esta excepción podría denotar dos situaciones: la primera, un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado representante, que no podemos dejar de resaltar. La segunda, aún más gravosa, implica que, aun comprendido la norma, el impugnante realizó una solicitud procesal categóricamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

Tampoco debemos dejar de apuntar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el pernicioso planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de ese control, trajo consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, atentando contra los fines mismos de la justicia efectiva.

Diesel Junghanns:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puede afirmarse sin lugar a dudas que la excepción de inconstitucionalidad opuesta en este caso no procede. Este razonamiento obedece a que, el oponente ha fundado toda la excepción opuesta en cuanto a supuestos vicios que poseen las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la Querrela Adhesiva, limitándose a solicitar al final de su petitorio, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 347 del C.P.P. sin justificar de modo alguno, cual es el agravio sufrido y cómo se produce. Sí bien, el oponente refiere vicios de ambas acusaciones, la excepción de inconstitucionalidad no es la vía para impugnar dichas actuaciones, existiendo vías ordinarias pertinentes para lograr las correcciones pretendidas

Antonio Fretes:

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción, al no ser ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales

Ficha N° 3: Acuerdo y Sentencia N° 104

Fecha de la resolución: 17/2/2023

N° de causa: 702/21

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Myrian Marlene Fernández en representación de Jonathan Eduardo Osorio en la causa Jonathan Osorio s/ Homicidio culposo

Tipo penal: Homicidio culposo

Ministros intervinientes: Antonio Fretes, Víctor Ríos Ojeda Y Diesel Junghanns.

Motivo de la acción: La Abg. Myrian Marlene Fernández por la defensa del señor Jonathan Eduardo Osario Adorno, opone excepción de inconstitucionalidad contra lo resuelto por el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Circunscripción Judicial de Central, se opone la excepción de inconstitucionalidad contra de la decisión del Tribunal de Sentencia referente a un incidente de exclusión probatoria de la pericia, presentado por la Defensa.

Razonamiento de los Ministros:

Diesel Junghanns:

En el caso de autos, la excepcionante no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende, sino que excepciona directamente contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del C.P.C

Lo que la excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr la nulidad de lo resuelto por el Tribunal de Sentencia en la etapa incidental del desarrollo del juicio Oral y Público, como una instancia revisora más, cuestión que sencillamente se encuentra fuera del objeto de la excepción de inconstitucionalidad

Antonio Fretes: se adhiere al voto del preopinante

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del preopinante y realiza la siguiente consideración:

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de una decisión judicial cuando la norma claramente establece que este mecanismo solo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un desconocimiento del derecho por parte de la abogada, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando

un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia efectiva

Ficha N° 4: Acuerdo y Sentencia N° 5

Fecha de la resolución: 1/2/2023

N° de causa: 473/2019

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Eligio Arnaldo Gaona en los autos Mario Alfonso Ramírez y otros s/ Lesión de confianza

Tipo penal: Lesión de confianza

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y César Garay

Motivo de la acción: el Abg. Eligio Arnaldo Gaona, por sus propios derechos y en causa propia, opone excepción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 25 de setiembre de 2018, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 5 de Encarnación, y - según manifiesta - con relación a todas las actuaciones inconstitucionales, ilegales e inaplicables que se dieron en la tramitación de la causa penal.

Sostiene el excepcionante que el proveído excepcionado, por medio del cual se fijó fecha y hora de nueva audiencia a las partes, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 362 del C.P. (sobreseimiento provisional), y todas las actuaciones inconstitucionales, ilegales e inaplicables - sin especificar cuáles - que se dieron en la tramitación de la causa penal, violentan los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Razonamiento de los Ministros:

Diesel Junghanns:

En el caso de autos, el excepcionante no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende, sino que excepciona directamente contra una resolución judicial (providencia dictada por el Juzgado Penal de Garantías) y con relación a actuaciones que se dieron en la presente tramitación de la causa penal. Entonces no se encuentra cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 538 del CPC

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del preopinante y agrega:

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se han opuesto excepción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 25 de setiembre de 2018, dictada por el Juzgado de Garantías N° 5, cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del Abogado,

que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

Ficha N° 5: Acuerdo y Sentencia N° 15

Fecha de la resolución: 7/2/2023

N° de causa: 777/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Carlos Alberto Ruffinelli en representación de Emil Oscar Moreira en los autos Luiz Da Rocha y otros s/ Lavado de dinero y otros

Tipo penal: Lavado de dinero

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Eugenio Jiménez

Motivo de la acción:

La excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta en contra del Auto Interlocutorio N° 415 de fecha 1 noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala y contra Al. N° 928 de fecha 26 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Penal de Garantías 7; ambos de la Capital. El fallo de primera instancia ha resuelto hacer lugar a la venta anticipada de mil trescientos veinte (1.320) cabezas de ganado vacuno solicitado por la SENABICO; y, en cuanto al fallo de segunda instancia ha resuelto confirmar la resolución de primera instancia.-

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

Como ya se mencionó en casos anteriores, una de las características principales de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto. Es decir, esta defensa se podría interponer en contra de un instrumento normativo determinado a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de tomar una decisión en base a la norma impugnada.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

Diesel Junghanns:

Se adhiere al voto del Dr. Ríos por el rechazo

Jiménez Rolón:

En el sub examine no se ha impugnado algún acto normativo invocado por una de las partes del proceso, sino resoluciones judiciales concretas. De hecho, el recurrente calificó su pretensión como una "acción de excepción de inconstitucionalidad por arbitrariedad" (f.12) lo que evidencia que el mismo opuso la excepción como si se tratara de una acción, inobservando las disposiciones que regulan el procedimiento de la excepción, que se encuentran en el Libro IV, Título 1, Capítulo I del Código Procesal Civil.

Ficha N° 6: Acuerdo y Sentencia N° 16

Fecha de la resolución: 7/2/2023

N° de causa: 1931/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Gabriel Alfonzo en los autos José Prieto Dure c/ Waldecir Sezerino y Gabriel Alfonso s/ Injuria y Calumnia

Tipo penal: Injuria

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Antonio Fretes

Motivo de la acción:

La excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta por el Abog. GABRIEL E. JESUS ALFONZO M., Matricula N° 28.328, por derecho propio, en contra de la Acusación particular presentada por el querellante, Sr. JOSE PRIETO contra de los Sres. WALDECIR SEZERINO Y GABRIEL E. JESUS ALFONZO M. S/ INJURIA Y CALUMNIA.

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

Sin embargo, de una simple lectura de la normativa aplicable al caso y citada más arriba, se puede observar que este medio de defensa procesal sólo puede ser opuesto contra alguna ley u otro instrumento normativo no contra actos procesales. Sí bien la excepción se fundamenta en la supuesta violación de principios constitucionales (de la privación de libertad, como la defensa en juicio, derechos procesales y de la libertad de expresión y de prensa y de la forma de los juicios), lo que se ataca de inconstitucional es un acto procesal y no un acto normativo

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una Excepción de inconstitucionalidad en contra de un acto procesal cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar pasivo de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad.

La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

Diesel Junghanns:

En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundadas en un acto normativo inconstitucional. Siendo así dicha excepción no es un medio impugnativo de actos procesales ni resoluciones judiciales, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si la acusación particular sostenida contra el justiciable en el marco de la querrela penal autónoma promovida por supuestos hechos punibles contra el honor y reputación, viola derechos fundamentales del mismo, y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile.

Antonio Fretes:

Se adhiere al voto del Dr. Diesel Junghanns

Ficha N° 7: Acuerdo y Sentencia N° 17

Fecha de la resolución: 7/2/2023

N° de causa: 1406/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Ever Paredes en representación de Mario Segovia en los autos Mario Segovia s/ Estafa

Tipo penal: Estafa

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Antonio Fretes

Motivo de la acción:

El Abogado Ever Paredes Torres, en representación del Sr. Mario Segovia Alvidez, presenta ante esta Sala una excepción de inconstitucionalidad en contra de la Acusación fiscal N° 011 /2019, de fecha 05 de marzo de 2019, presentada por el agente fiscal interviniente Abg. Víctor Encina Franco, contra el hoy impugnante, por la supuesta comisión del hecho punible de Estafa.

El impugnante alega que la acusación fiscal N° 11/2019 presentada en el marco de su causa penal vulnera el Artículo 16 de la Constitución Nacional, en razón de que existe una demanda de desalojo en un Juzgado Civil y Comercial en donde el actual denunciante de la causa penal es un adquirente en un contrato de compraventa que no pudo concretarse por existir restricciones de dominio al momento de realizar la transferencia

Razonamiento de los Ministros:

Diesel Junghanns:

En segundo lugar, y en concordancia con el argumento expresado por el fiscal adjunto, observo que el excepcionante no impugna una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución, sino más bien, pretende lograr la nulidad del requerimiento acusatorio, alegando infundadamente la vulneración del Art. 16 de la Carta Magna, en caso de ser admitida en el proceso penal. En otras palabras, el escrito presentado no reúne el presupuesto de forma exigido por el Art. 538 del C.P.C., pretendiendo lograr la nulidad de un requerimiento fiscal.

A la luz de lo expuesto, considero que la excepción estudiada no logra reunir los presupuestos del Art. 538 del C.P.C. y los Arts. 13 y 12 de la Ley N° 609/95, al haberse opuesto no contra una norma violatoria de la C.N., sino contra un requerimiento acusatorio. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del preopinante y manifiesta lo siguiente:

-No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que ante lesivo planteamiento, no ha realizado el control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo así mismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se puede concluir que la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente, al no ser esta vía idónea para impugnar en este caso en particular un requerimiento acusatorio u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras vías correspondiente

Antonio Fretes:

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción, al no ser ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales.

Ficha N° 8: Acuerdo y Sentencia N° 135

Fecha de la resolución: 24/2/2023

N° de causa: 1511/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Vivian Vanesa Patiño en los autos Vivian Patiño s/ Hurto agravado

Tipo penal: Hurto agravado

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Antonio Fretes

Motivo de la acción:

La imputada Vivían Vanessa Patiño Miranda por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, opuso Excepción de inconstitucionalidad en contra de la providencia de fecha 29 de diciembre del 2021 dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Ciudad de Encarnación.

La excepcionante manifiesta que la resolución impugnada de inconstitucional por vía excepción es violatoria de las garantías del Derecho a la Defensa (Art. 16 de la C.N.) y, Derechos Procesales (Art. 17 de la C.N.), en razón de que mediante ella se dispone reabrir el caso e iniciar nuevamente el proceso en su contra

Razonamiento de los Ministros

Antonio Fretes:

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta contra una norma para que la misma no sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de motu proprio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia. El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por la excepcionante y es dable concluir que la pretensión de la misma no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución judicial cuya nulidad se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del Dr. Antonio Fretes y agrega:

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de un acto procesal cuando la norma claramente establece que este mecanismo solo podrá interponerse contra de actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado patrocinante, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, la impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia efectiva

Diesel Junghanns:

Se adhiere al voto del Dr. Antonio Fretes

Ficha N° 9: Acuerdo y Sentencia N° 289

Fecha de la resolución: 13/4/2023

N° de causa: 355/23

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Nicolas Britez en representación de Cirilo Cubila en los autos Cirilo Cubilla s/ Violencia familiar y otros

Tipo penal: Violencia familiar

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abogado Nicolás Ulises Brítez en representación del señor Cirilo Cubilla Fernández, contra la acusación presentada por el Ministerio Público.

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra de un acto procesal, y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del acto mencionado y no la declaración de inaplicabilidad de una norma con creta con efecto inter partes.

Lo planteado en el presente caso es, cuanto menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de un acto procesal cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva.

César Diesel:

En el presente caso, se verifica que la excepción opuesta no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues el excepcionante apunta sus cuestionamientos en contra de la Acusación Fiscal, indicando que esta quebranta artículos constitucionales, sin mencionar expresamente cuál es el acto normativo, ley o artículo cuya declaración de inconstitucionalidad pretende.

La Sala Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que: " ... la excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales, la ley prevé las vías apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigida contra estos

Gustavo Santander:

Se adhiere al voto del Dr. Ríos

Ficha N° 10: Acuerdo y Sentencia N° 290

Fecha de la resolución: 13/4/2023

N° de causa: 467/23

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abg. Orlando Cuevas y Mirian Fernández en los autos Gloria Fernández y otro s/ Tenencia y comercialización de sustancias estupefacientes

Tipo penal: Tenencia de estupefacientes

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

Plantean excepción de inconstitucionalidad contra una decisión de los Miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Central integrado por los Jueces Carolina Silveira Arza, Leticia Frachi y Victoria Ortiz, quienes resolvieron entre otras cuestiones rechazar el Recurso de Reposición planteado por la defensa de la citada ciudadana durante la substanciación de la audiencia de juicio oral y público en el marco de la causa caratulada: "Gloria G. Fernández y otro s/ tenencia y comercialización de sustancias estupefacientes y otro", solicitando que se haga lugar la excepción de inconstitucionalidad ya que la decisión tomada por los Magistrados violan directamente los arts. 11, 16, 17,36, 40, 137 y última parte de los arts. 247 y 257 de la Constitución de la República del Paraguay, así como el debido proceso, solicitando que dicte resolución y se haga lugar a su pretensión.

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

La excepcionante no opuso la excepción contra alguna norma contraria a la Carta Magna sino más bien lo hizo contra una decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia de Central el cual rechazó un Recurso de Reposición planteado por la defensa, solicitando que se haga lugar a su pretensión; en ese sentido ello no puede ser desvirtuado mediante este medio procesal, ya que la "excepción de inconstitucionalidad" no reviste la calidad de "excepción procesal" como remedio de subsanación de decisiones judiciales tomadas por los Magistrados en el marco de una causa, sino como un mecanismo que impide la aplicación de una norma inconstitucional al proceso.

Por otro lado, es oportuno referir que la determinación de si es o no procedente, la oposición de una excepción de inconstitucionalidad, es facultad del mismo Juez u Órgano Juzgador ante el cual se ha presentado la pretensión, a los efectos de imprimir el trámite dispuesto en el art. 539 CPC, pudiendo éste, eventualmente, admitir o rechazar la excepción, por resolución judicial

fundada, argumentando los motivos conforme a los requisitos para su presentación previstos en el art. 538 del Código Procesal Civil paraguayo.

César Diesel:

El excepcionante no impugna una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución, sino más bien, pretende lograr la nulidad de la decisión del Tribunal de Sentencia, alegando infundadamente la vulneración d normas constitucionales. En otras palabras, el escrito presentado no reúne el presupuesto de forma exigido por el Art. 538 del C.P.C., pretendiendo o lograr la nulidad de una decisión judicial.

Gustavo Santander:

Se adhiere al voto del Dr. Ríos

Ficha N° 11: Acuerdo y Sentencia N° 302

Fecha de la resolución: 11/5/2023

N° de causa: 2428/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Venancio Ferreira en representación de Gustavo Rodríguez en los autos Gustavo Rodríguez s/ Estafa

Tipo penal: Estafa

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

El Abg. Venancio Ferreira Lezcano, en representación de Gustavo Ramón Rodríguez, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la providencia de fecha 13 de julio de 2022, que dispone la reapertura de la causa de conformidad al Art. 362 del CPC y señala el plazo de 24 horas para que el Agente Fiscal y la querrela adhesiva formulen acto conclusivo.

Razonamiento de los Ministros:

César Diesel:

En el presente caso, se verifica que la excepción opuesta no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues el excepcionante apunta sus cuestionamientos en contra de una providencia, indicando que esta quebranta artículos constitucionales, sin mencionar expresamente cuál es el acto normativo, ley o artículo cuya declaración de inconstitucionalidad pretende.

La Sala Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que: " ... La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales, la ley prevé las vías apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigida contra estos

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del Dr. Diesel y adhiere lo siguiente:

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de un acto procesal cuando la norma claramente establece que este mecanismo solo podrá interponerse contra de actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, la parte impugnante estaría

planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia efectiva.

Gustavo Santander:

Se adhiere a lo expresado por ambos Ministros y agrega:

Como lo venimos sosteniendo, se ha convertido en una constante la presentación de la excepción de inconstitucionalidad durante el proceso penal en 'contra de resoluciones judiciales, lo cual es absolutamente improcedente.

El injustificado rigorismo que de un tiempo a esta parte vienen asumiendo los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que perseguimos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones abiertamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su marcada improcedencia.

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción es aquel ante el cual se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley, decreto u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental, o sea, nada impide a que el a-quo resuelva NO DAR TRÁMITE a la excepción de inconstitucionalidad opuesta en función al art. 15 inc. F núm. 2º del Código Procesal Civil.

Ficha N° 12: Acuerdo y Sentencia N° 303

Fecha de la resolución: 11/5/2023

N° de causa: 238/18

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Daniel Sosa en representación de Rafael Luis Ramírez en los autos Rafael Luis Ramírez s/ Tráfico de influencias

Tipo penal: Tráfico de influencias

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

El representante convencional del señor Rafael Luis María Ramírez Doldán, opone excepción de inconstitucionalidad en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral y público de fecha 8 de febrero de 2023, en el marco de los autos caratulados: "Rafael Luis María Doldán y otro si tráfico de influencias" e identificada con el N° 1-1-2-37-2018-238".

Sostiene el recurrente que: " ... plantea la excepción de inconstitucionalidad no contra alguna norma que atente contra el mandato constitucional ... ". Sigue diciendo: " ... estoy planteando adicionalmente y en el hipotético caso de que el Tribunal decidiera no tratar en esta instancia y en este momento este y siguiente o si tratarse y resolviere en contra de ese pedido y conforme a los fundamentos expuestos deduzco la excepción de inconstitucionalidad en los términos ya ante expuestos ... " (sic). Refiriendo de tal manera, que la opone en caso de no obtener un pronunciamiento positivo al incidente de extinción de la acción penal planteado por su parte, en la causa de referencia

Razonamiento de los Ministros:

César Diesel:

“...de la lectura del acta de juicio oral, de los propios dichos del excepcionante, no se la opone contra norma alguna que pueda considerarse atentatoria de normas o principios constitucionales. Es decir, se plantea la excepción de manera subsidiaria buscando equipararla a un recurso contra resoluciones judiciales, en caso de no prosperar el planteamiento de su parte, lo cual deviene absolutamente improcedente, y constituiría una desnaturalización del fin preventivo de la excepción de inconstitucionalidad

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del Dr. Diesel y agrega:

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad de manera subsidiaria en el eventual caso que el Tribunal de Sentencia no llegare a resolver la cuestión incidental según sus pretensiones, desnaturalizando de este modo el fin preventivo de la excepción de inconstitucionalidad. Por lo demás, el excepcionante claramente refiere que no está planteando la excepción de inconstitucionalidad contra alguna norma que atente contra el mandato constitucional. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar pasivo de la Magistratura de origen ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva.

Gustavo Santander:

Sin mayores complicaciones se advierte la improcedencia del planteamiento defensivo por no reunir las exigencias del art. 538 del ritual procesal.

Ahora bien, se ha convertido en una constante la implementación de la excepción de inconstitucionalidad durante la sustanciación de las audiencias de juicio oral y público, siendo este accionar procesal absolutamente pernicioso que merece especial atención

Convengamos que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate

El injustificado rigorismo que de un tiempo a esta parte vienen asumiendo los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que perseguimos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones abiertamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su marcada improcedencia

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales temerarias que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia de Justicia, a sus efectos.

Ficha N° 13: Acuerdo y Sentencia N° 309

Fecha de la resolución: 18/5/2023

N° de causa: 2465/18

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Mario Antunez en representación de Osvaldo Silvero en los autos Juan Humberto Jara y otros s/ Lesión grave

Tipo penal: Lesión grave

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

Durante la etapa incidental del Juicio Oral y Público, el Abg. Mario Antonio Antúnez por la defensa del señor Osvaldo Silvero Villalba, opone ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Central una excepción de inconstitucionalidad en el marco de la causa penal caratulada: "JUAN HUMBERTO JARA LOPEZ Y OTROS SI ROBO CON RESULTADO DE LESION GRAVE. CAUSA N° 2465/2018"

Funda su pretensión concretamente el excepcionante en el agravio que le causa a su defendido la inclusión en el proceso de pruebas que no existen, sobre la base de una acusación mal realizada que refiere trae aparejada una nulidad absoluta de todo el proceso. Asimismo, señala que en su oportunidad ya había manifestado que el Poder adjuntado por la querrela es insuficiente por no constituir un poder especial. En ese sentido sostiene la conculcación de los Arts. 16, 17 numeral 8 y 9 de la Constitución Nacional

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra de actos procesales, y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que la impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del acto mencionado y no la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto ínter partes

Lo planteado en el presente caso es, cuanto menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de un acto procesal cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte de la abogada, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún

más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, la impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

César Diesel:

En el caso de autos, el excepcionante no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende, sino que excepciona contra actos procesales -que guardan relación con pruebas incluidas y un supuesto Poder insuficiente de la querrela admitido-, pretendiendo su nulidad. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del C.P.C.

En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundadas en un acto normativo inconstitucional. Siendo así dicha excepción no es un medio impugnativo de actos ... procesales, diligencias ni resoluciones judiciales, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

Gustavo Santander:

Comparte los votos de ambos ministros y agrega:

Antes que nada, se advierte la notoria improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias del art. 538 del ritual procesal. Como lo venimos sosteniendo, las presentaciones de excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal contra resoluciones judiciales en momentos inoportunos, se ha convertido en una práctica perniciosa que distorsiona el normal desarrollo del procedimiento, lo cual es absolutamente improcedente e intolerable.

En ese contexto, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate. El injustificado rigorismo que asumen los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que ambicionamos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad,

dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones manifiestamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su palmaria improcedencia

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales irreflexivas que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia, a sus efectos

Ficha N° 14: Acuerdo y Sentencia N° 312

Fecha de la resolución: 22/5/2023

N° de causa: 288/23

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Justo Pastor Vera en representación de Jorge Olazar en los autos Jorge Olazar s/ Hp contra el estado civil, el matrimonio y la familia

Tipo penal: Hp contra el estado civil, el matrimonio y la familia

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

Excepción de inconstitucionalidad contra el A.I N° 519 de fecha 23 de noviembre de 2022. Dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 2 de Ciudad del Este, en le causa penal caratulada: "MINISTERIO PUBLICO C/ JORGE SEBASTIAN OLAZAR GARCIA S/ SUP. H.P C/ EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA CAUSA N° 9208/2010. Funda su pretensión el excepcionante en el agravio que le causa a su defendido la resolución impugnada - que no hizo lugar al incidente de cuestión prejudicial presentado por dicha parte-, por considerar que la misma lesiona y viola normas de carácter constitucional, así como el derecho Internacional relativos a las garantías fundamentales del debido proceso. En ese sentido, sostiene la conculcación de los Arts. 16, 17 incs. 1 y 8 de la Constitución Nacional concordante con los Arts. 8, 10, 11 inc. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los Arts. 8 numerales 1 y 2 inc. H) de la Convención American a Sobre Derechos Human os

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

En ese sentido, se observa que la presente excepción de inconstitucionalidad no fue opuesta contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de normas, derechos, garantías, obligaciones o principios consagrados en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de inaplicabilidad de la resolución judicial y no la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto entre las partes, procurando por tanto un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra del Auto Interlocutorio N° 519, cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del Abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llevar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

César Diesel:

En el caso de autos, el excepcionante no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende, sino que excepciona directamente contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del CPC.

Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr la nulidad de lo resuelto por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia en los autos de la causa, como una instancia revisora más, cuestión que sencillamente se encuentra fuera del objeto de la excepción de inconstitucionalidad.

Gustavo Santander:

Se advierte la notoria improcedencia del planteamiento defensivo por no reunir las exigencias del art. 538 del ritual procesal. Como lo venimos sosteniendo, es una constante la presentación de la excepción de inconstitucionalidad durante el proceso penal en contra de resoluciones judiciales, lo cual es absolutamente improcedente.

El injustificado rigorismo que de un tiempo a esta parte vienen asumiendo los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que perseguimos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones abiertamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su marcada improcedencia

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción es aquel ante el cual se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley, decreto u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental.

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales temerarias que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia, a sus efectos.

Ficha N° 15: Acuerdo y Sentencia N° 314

Fecha de la resolución: 24/5/2023

N° de causa: 2513/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Rubén Cabral en representación de Osvaldo Morales en los autos Osvaldo Morales s/ Lesión grave

Tipo penal: Lesión grave

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

El Abg. Rubén Darío Cabral, por la defensa del señor Osvaldo Javier Morales, opuso excepción de inconstitucionalidad, contra la Ley 4734/2012 "Que suspende la vigencia de la Ley N.º 4.669/2012 Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N.º 1.286/1998 Código Procesal Penal, modificado por Ley N.º 2.341/2003"; modificado por Ley N.º 5671/16 "Que suspende la vigencia de la ley N.º 4.669/2012", en el marco de la causa penal caratulada: "OSVALDO JAVIER MORALES PINTOS S/ LESIÓN GRAVE". –

Al respecto, el excepcionante arguye la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47, y 137 de la Constitución Nacional. Opone la excepción en contra de las leyes N.º 4734/12 y N.º 5671/16, y manifiesta que la Ley N.º 5671/16 conculca el principio de tutela jurisdiccional efectiva, por considerar que debe estar vigente la Ley N.º 4.662/2012, que reduce el plazo de duración del proceso, a fin de beneficiar a su defendido con la extinción de la causa penal.

Razonamiento de los Ministros:

César Diesel:

Sobre la base de dichas consideraciones, se tiene que, al momento de oponerse la excepción, ninguna de las leyes cuestionadas se encontraba vigente, con lo cual, deviene el rechazo del estudio de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el recurrente, por inoficioso, con imposición de costas a la perdidosa.

Gustavo Santander:

No es suficiente por tanto que el requerimiento exponga en abstracto la contradicción entre la norma legal y constitucional. Debe ser expuesta circunstanciadamente como la aplicación de la norma legal genera el efecto contrario a la Constitución. Esto constituye la base indispensable de la defensa constitucional ejercitada. La exposición circunstanciada se refiere a la mención de los efectos y del contexto de la aplicación de la norma legal por el marcado carácter concreto

que adquiere el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es decir la inaplicabilidad. Es este precisamente el requisito no observado por el excepcionante, quien se limitó a señalar las normas impugnadas y los artículos Constitucionales que considera infringidos, sin demostrar con argumentos sólidos el motivo por el que considera que la formulación normativa es irrazonable

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto de Gustavo Santander y agrega:

De lo expuesto puede llegarse a las siguientes conclusiones: a) el escrito por el que se opone la excepción de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos de fundamentación clara y expresión del agravio concreto sufrido por el procesado para justificar la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo; b) al momento de oponerse la excepción de inconstitucionalidad ninguna de las leyes cuestionadas se encontraba vigente, siendo modificadas o en última instancia derogadas; y c) a la fecha del dictado de la presente resolución la excepción de inconstitucionalidad no tiene razón de ser producto de las múltiples modificaciones legislativas y la derogación final de la Ley 4.669/12 por imperio de la Ley 6.146 de fecha 29 de agosto de 2018, en atención a que lo que anhelan los excepcionantes es la aplicación de la Ley 4.669/12

Ficha N° 16: Acuerdo y Sentencia N° 316

Fecha de la resolución: 24/5/2023

N° de causa: 2294/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Waldecir Sezerino en los autos Waldecir Sezerino s/ Estafa

Tipo penal: Estafa

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

Waldecir Sezerino, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Hugo Armando Rojas, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Acusación fiscal N° 4 de fecha 11 de noviembre de 2020, presentada por el Agente Fiscal Abg. Marcelo Saldivar Bellasai, por medio de la cual se acusa a Waldecir Sezerino por el hecho punible de Estafa (Art. 187 Núm. 1° del C.P. en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal).

El agraviado alega la vulneración del principio de no privación de libertad por deudas. Como fundamento, el referido sostiene que la presente causa no puede ser objeto de persecución penal pública, en razón a la restricción del Art. 13 de la CN, es decir, existe un obstáculo legal pues el Ministerio Público no puede constituir un órgano de cobranzas.

Razonamiento de los Ministros:

César Diesel:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puede afirmarse sin lugar a dudas que la excepción de inconstitucionalidad opuesta en este caso no procede, pues la misma ha sido opuesta contra un requerimiento fiscal de acusación en el marco de un proceso penal, y sin mención alguna de ley o instrumento normativo vulneratorio de normas constitucionales

Gustavo Santander:

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos ínter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción, al no ser ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales

Víctor Ríos:

Se adhiere al voto del Dr. Santander y agrega

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que ante lesivo planteamiento, no ha realizado el control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo así mismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

En ese sentido, se puede concluir que la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente, al no ser esta vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras vías correspondiente.

Ficha N° 17: Acuerdo y Sentencia N° 323

Fecha de la resolución: 26/5/2023

N° de causa: 117/19

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Geraldino Cazal en los autos María Angélica Acosta y otros s/ Cohecho pasivo y otros

Tipo penal: Cohecho pasivo

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Gustavo Santander

Motivo de la acción:

La excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta por el Abg. GERALDINO CAZAL ARGUELLO, en causa propia, en contra del Auto Interlocutorio N° 145 de fecha 22 de noviembre de 2.022, dictado por Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Ñeembucú. La resolución impugnada ha resuelto DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2.022. El oponente alega la vulneración de los Arts. 9, 16 y 256 de la Constitución Nacional por considerar que la declaración de inadmisibilidad resuelta por el tribunal de alzada (la resolución recurrida) conculca el derecho a la doble instancia establecido en el Pacto de San José de Costa Rica

Víctor Ríos:

En el caso traído ante esta Sala, se advierte que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del mismo cuerpo legal. Por un lado, la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra de la resolución (A.I. N° 145 de fecha 22 de noviembre de 2.022), y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución; y, por otra parte, no cumple con el carácter preventivo de la excepción, en atención a que ya fue ejecutado el acto impugnado. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del auto interlocutorio mencionado y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto entre las partes

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial señalada anteriormente, cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos

normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del Abogado Geraldino Cazal Arguello, quien actúa en causa propia, que no puedo dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

Siguiendo con el razonamiento, no es posible dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

César Diesel:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puede afirmarse sin lugar a dudas que la excepción de inconstitucionalidad opuesta en este caso no procede, pues la misma ha sido opuesta contra una resolución judicial, sin mención alguna de ley o instrumento normativo vulneratorio de normas constitucionales

Gustavo Santander

Se adhiere al voto del Dr. Ríos y agrega:

Se advierte la notoria improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias del art. 538 del ritual procesal. Como lo venimos sosteniendo, es una constante la presentación de la excepción de inconstitucionalidad durante el proceso penal en contra de resoluciones judiciales, lo cual es absolutamente improcedente

Sin embargo, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate.- El injustificado rigorismo que de un tiempo a esta parte vienen asumiendo los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que ambicionamos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones abiertamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su marcada improcedencia

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción es aquel ante el cual se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley, decreto u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental. En el caso que nos asiste, claramente la excepción es dirigida contra una resolución judicial, no existiendo óbice alguno de que el a-qua resuelva NO DAR TRÁMITE a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por no reunir visiblemente las exigencias formales previstas en el art. 538 del C.P.C, en función al art. 15 inc. F núm. 2º del Código Procesal Civil.

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales irreflexivas que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia, a sus efectos

Ficha N° 18: Acuerdo y Sentencia N° 333

Fecha de la resolución: 7/6/2023

N° de causa: 9621/17

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abg. Emiliana Sanabria en representación de Nadir Drusila en los autos Luiz Carlos Da Rocha y otros s/ Lavado de dinero y otros

Tipo penal: Lavado de dinero

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Eugenio Jiménez

Motivo de la acción:

La Abg. Emiliana Sanabria en representación de Nadir Drusila Ibarra Vda. de Alves, conforme al escrito que consta en autos, opuso excepción de inconstitucionalidad en contra del AI. N° 206 de fecha 06 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, que dispuso no hacer lugar a la recusación planteada en contra de la Jueza Penal de Garantías.

Razonamiento de los Ministros:

Víctor Ríos:

Lo planteado en el presente caso es, cuanto menos llamativo, pues se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad contra un acto procesal, cuando la norma claramente establece que este medio de impugnación debe dirigirse contra actos normativos. Entonces, la oposición de esta excepción podría denotar dos situaciones: la primera, un claro desconocimiento del derecho por parte de la abogada representante, que no podemos dejar de resaltar. La segunda, aún más gravosa, implica que, aun comprendiendo la norma, la impugnante realizó una solicitud procesal categóricamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte

Tampoco debemos dejar de apuntar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el pernicioso planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de ese control, trajo consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, atentando contra los fines mismos de la justicia efectiva.

César Diesel:

En el presente caso, se verifica que la excepción opuesta no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues la excepcionante no ha identificado ni mencionado el acto normativo, ley o artículo cuya declaración de inconstitucionalidad pretende, sino más bien apunta sus cuestionamientos en contra de una resolución judicial

Con relación a esta cuestión, la Sala Constitucional ha dicho en diversas oportunidades que: " ... la excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales, la ley prevé las vías apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigida contra estos

Eugenio Jiménez:

De manera que el control de constitucionalidad por medio de la excepción es preventivo, porque su finalidad es impedir que el órgano competente aplique una norma inconstitucional en el proceso

Como se constata en autos, la excepción fue opuesta expresamente contra una resolución judicial, por ende, corresponde el rechazo de la misma

Ficha N° 19: Acuerdo y Sentencia N° 201

Fecha de la resolución: 9/3/2023

N° de causa: 1917/22

Carátula: Excepción de inconstitucionalidad opuesta por Geraldino Cazal en los autos María Angélica Acosta y otros s/ Cohecho pasivo y otros

Tipo penal: Cohecho pasivo

Ministros intervinientes: Víctor Ríos Ojeda, Diesel Junghanns y Antonio Fretes

Motivo de la acción:

El abogado Geraldino Cazal Arguello, en causa propia, opone excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 82/22 de fecha 20 de junio del 2022, dictada en la presente causa por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, alegando la conculcación del artículo 17 (num. 9), 9 y 256 de la Constitución de la República.

Razonamiento de los Ministros:

Antonio Fretes:

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos

Víctor Ríos:

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra de resoluciones judiciales, y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del acto mencionado y no la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes

Lo planteado en el presente caso es cuanto menos llamativo por notarse que se ha opuesto excepción de inconstitucionalidad en contra de un acto procesal cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del excepcionante, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva

César Diesel:

En el caso de autos, el excepcionante no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende, sino que excepciona directamente contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del CPC

En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundadas en un acto normativo inconstitucional. Siendo así dicha excepción no es un medio impugnativo de resoluciones judiciales, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada,